Señor
JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S contra CARLOS FERNANDO LOBOGUERRERO

RAD: 2020-00046

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, apoderado judicial del señor **CARLOS FERNANDO LOBOGUERRERO,** comedidamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 31 de enero de 2022, notificado por estado el 1 de febrero de 2022, recurso que sustento en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que la negativa de suspender la medida cautelar que recae sobre el salario que percibe el demandado está en contravía de la codificación adjetiva que tata la ley de insolvencia de persona natural no comerciante y los principios del derecho concursal, para lo cual me permito narrar los siguientes:

HECHOS

I. El Señor **CARLOS FERNANDO LOBOGUERRERO** se presentó al tramite de insolvencia de persona natural no comerciante el día 1 de diciembre de 2020, el cual fue admitido por el centro de conciliación equidad jurídica el día 15 de diciembre de 2020.

II. Para el 3 de septiembre de 2021 le fue notificado a su despacho que el demandado se encontraba inmerso en el tramite de insolvencia, para lo cual en cumplimiento del articulo 545 del C.G.P, en concordancia con el articulo 20 de la ley 1116 de 2006, se solicitó la suspensión del proceso ejecutivo en curso y de los descuentos a favor de los acreedores.

III. Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 su despacho ordeno oficiar al centro de conciliación con el fin de informar la suspensión del proceso ejecutivo, y que se le informe la suerte del trámite de insolvencia.

IV. Así las cosas es evidente que el despacho desconoció la instrucción del conciliador, quien para el tramite de insolvencia es el director, y que advierte que deben suspenderse cualquier tipo de descuento, que para el caso en concreto trata de la medida cautelar vigente.

V. Mediante correo electrónico enviado por el suscrito apoderado al abonado cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se solicitó nuevamente la suspensión de la medida cautelar y la devolución de

los dineros que fueron descontados a partir del 15 de diciembre de 2020, fecha esta de la aceptación del trámite.

VI. La solicitud anteriormente indicada entro al despacho hasta el día 3 de noviembre de 2021, y fue resuelta hasta el día 31 de enero de 2022, lo cual ha generado que la situación del insolvente sea más gravosa ya que estos descuentos fueron parte primordial de la cesación de pagos.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION:

Si bien es cierto el ánimo que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor bajo el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1- Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.,

2- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.,

3- Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

Una vez el operador en insolvencia, acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor, se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del CGP, que señala:

". Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

I. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (…)"

Ahora bien, el ministerio de justicia y del derecho a través de La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, profirió concepto

respecto a la suspensión de los descuentos derivados de embargos y libranzas, para lo cual me permito citar … " *Del sentido literal de los artículos relacionados es posible colegir con claridad que en efecto la única excepción a la suspensión de embargos y retenciones de salario decretados son aquellos que se producen en los procesos ejecutivos por alimentos, pues la Ley así lo consagró, y se considera que así se estableció como quiera que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de "Par conditio creditorum", según el cual todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento y en paridad de condiciones.*

Ahora bien, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante lo adelanta un conciliador en insolvencia, particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia y en esa calidad cumple con la solicitud de suspensión en la forma y oportunidad previstas en el artículo 548 del CGP"

Por ultimo cabe resaltar que toda providencia emitida por el Juez debe ser debidamente motivada, es decir que para el caso en concreto debe el despacho motivar la razón que lo lleva a negar la suspensión de la medida cautelar y ordenar la devolución de los dineros retenidos desde la aceptación del trámite de insolvencia, ya que, revisa la codificación de que trata el trámite de persona natural no comerciante en ninguna parte habla que los dineros que se retuvieron después de la aceptación del tramite de insolvencia deban ser puestos a disposición del Juez que practicara la liquidación patrimonial derivada del fracaso del trámite de insolvencia.

Con base en todo lo anteriormente expuesto solicito al Despacho se sirva revocar el auto de fecha 31 de enero de 2022, y en consecuencia se ordene la suspensión de la medida cautelar efectuada sobre el salario del demandado, y a su vez se ordene la devolución de los dineros retenidos después de la aceptación del trámite de insolvencia que se encuentran a ordenes de su despacho.

Cordialmente

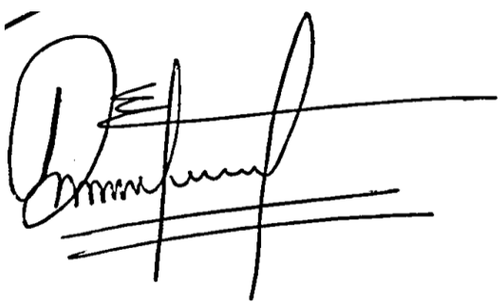

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
CC: 1.022.366.466 de Bogotá
T.P: 301.900 del C.S.de la J.

Proceso ejecutivo 2020-00046

Daniel Felipe Montiel verá <danielfelipe25@gmail.com>

Vie 04/02/2022 15:08

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes; adjunto memorial con recurso de reposición en el proceso de la referencia.

--

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
calle 19 # 3-50 oficina 804
cel: 3142016468